



PROYECTO DE LEY

El Senado y la cámara de Diputados

Artículo 1º. Ratifícase el Convenio 122 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre política de empleo, adoptado en fecha 9 de Julio de 1964 por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 48va. Reunión, celebrada en Ginebra, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

CONVENIO 122

PREAMBULO. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1964, en su cuadragésima octava reunión;

Considerando que la Declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, y que en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se dispone la lucha contra el desempleo y la garantía de un salario vital adecuado;

Considerando, además, que de acuerdo con la Declaración de Filadelfia incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar los efectos de las políticas económicas y financieras sobre la política del empleo, teniendo en cuenta el objetivo fundamental de que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;



Teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en vigor relacionados directamente con la política del empleo, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1948; la Recomendación sobre la orientación profesional, 1949; la Recomendación sobre la formación profesional, 1962, así como el Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;

Teniendo en cuenta que estos instrumentos deben ser considerados como parte integrante de un programa internacional más amplio de expansión económica basado en el pleno empleo, productivo y libremente elegido;

Habiendo decidido la adopción de diversas propuestas relativas a la política del empleo que se hallan incluidas en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la política del empleo, 1964:

Artículo 1

1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.



2. La política indicada deberá tender a garantizar:

(a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;

(b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;

(c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.

3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales.

Artículo 2

Por los métodos indicados y en la medida en que lo permitan las condiciones del país, todo Miembro deberá:

(a) determinar y revisar regularmente las medidas que habrá de adoptar, como parte integrante de una política económica y social coordinada, para lograr los objetivos previstos en el artículo 1;

(b) tomar las disposiciones que pueda requerir la aplicación de tales medidas, incluyendo, si fuere necesario, la elaboración de programas.

Artículo 3

En la aplicación del presente Convenio se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan



de adoptar y, en relación con la política del empleo, se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina



Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 7

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 8

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.



Artículo 9

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 10

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas



Los convenios de gobernanza de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son aquellos convenios que son considerados como prioritarios por el Consejo de Administración de la OIT, desde 2008, pues tienen vital importancia para el funcionamiento de las normas internacionales del trabajo. Estos convenios son: el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122); el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

La República Argentina tiene ratificados TRES de los CUATRO instrumentos, restando la incorporación formal al ordenamiento legal nacional, el Convenio 122 sobre política de empleo.

La OIT ha entendido, que: *“La promoción constante del trabajo decente requiere crear potencial e instituciones nacionales capaces de promover el empleo, amén de fortalecer los sistemas nacionales a fin de garantizar el cumplimiento de las normas del trabajo, en particular mediante la inspección del trabajo y consultas tripartitas. Esto reviste especial importancia en el actual contexto de crisis económica mundial y en vista de los riesgos de incremento prolongado del desempleo, el retroceso de la protección de los trabajadores y el recrudecimiento de la pobreza”.*

“A través del sistema normativo de la OIT, que engloba la asistencia técnica y un mecanismo de control encargado de supervisar la aplicación de normas en los países, estos convenios desempeñan una función



esencial en la promoción de un empleo pleno, productivo y libremente elegido, en el fortalecimiento de la cohesión social. De hecho, los cuatro convenios de gobernanza se integran en una estrategia de recuperación de la crisis, en pie de igualdad con los ocho convenios fundamentales, según se reconoce en el Pacto Mundial para el Empleo, recientemente adoptado por los mandantes en el marco de la respuesta de la OIT a la crisis”.

El problema del empleo, es central en la acción de la OIT, y obliga a todos los estados miembros a comprometerse en políticas públicas, y la transformación de la acción de sus instituciones, para lograr el pleno empleo. La adopción del Convenio 122 sobre empleo, es central en esos objetivos; los que por otra parte responden al proyecto constitucional argentino (conforme lo establece el artículo 14º “bis” de la C.N.). -

Y en el orden de los compromisos internacionales asumidos, debemos recordar, que: *“En el marco de la respuesta de la OIT a la crisis, la Conferencia adoptó en junio de 2009 el Pacto Mundial para el Empleo, en que se plasma el compromiso contraído por los gobiernos, así como por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, de trabajar conjuntamente para que el objetivo del empleo pleno y productivo y el trabajo decente sea el elemento cardinal de las respuestas a la actual crisis financiera, económica y del empleo. En el Pacto Mundial para el Empleo se subraya, entre otras cosas, la conveniencia de dedicar una atención prioritaria a la protección y el aumento del empleo por medio de empresas sostenibles y de servicios públicos de calidad, y al establecimiento de una protección social adecuada para todos (párrafo 9). Se remite a la función que cumplen las normas internacionales del trabajo*



como base para sustentar y apoyar los derechos en el trabajo y para desarrollar una cultura del diálogo social, especialmente útil en tiempos de crisis. Por tanto, en el Pacto se reconoce la importancia que revisten varios convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, **incluidos los instrumentos de la OIT relativos a la política de empleo**, la inspección del trabajo y los mecanismos de diálogo social, para recuperarse de la crisis”. (L)a aplicación del Pacto Mundial para el Empleo es la máxima prioridad del programa de trabajo de la OIT. No cabe duda de que su seguimiento repercutirá en la promoción de los cuatro convenios de gobernanza”.

La propia OIT, señala la necesidad de la ratificación de los CUATRO convenios de gobernanzas, dada la sinergia que los mismos tienen por objeto provocar en forma conjunta sobre la problemática de empleo.

¿Por qué la importancia de la ratificación de este Convenio? La propia organización internacional lo aclara. “El Convenio núm. 122 exige a los Estados que lo han ratificado que formulen y lleven a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, en consulta con los representantes de los trabajadores y de los empleadores. La política indicada deberá tender a garantizar que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo; que dicho trabajo será tan productivo como sea posible; y que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo,



religión, opinión política, procedencia nacional u origen social. El Convenio prevé que esa política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales. Este Convenio trata un tema que es un elemento esencial del trabajo decente, a saber: la promoción del pleno empleo productivo. Está estrechamente vinculado con el Convenio núm. 144, por cuanto constituye una aplicación específica del principio del tripartismo en la esfera concreta de las políticas de empleo, y ayuda a garantizar que los interlocutores sociales participen efectivamente en las discusiones que son fundamentales para mantener el equilibrio adecuado entre los imperativos del desarrollo económico y la justicia social. Además, como ya se ha indicado, la pertinencia de este instrumento en el contexto actual de la crisis es evidente y notoria”. Estas razones –que son de altísimo grado de trascendencia social-, las hacemos propias. -

Por lo expuesto, es que solicito al resto de los legisladores acompañen la presente iniciativa. -